
LIBRO PRIMERO

Las cuatro provincias de España desde 1615 hasta 1652.

CAPÍTULO PRIMERO

SÉPTIMA CONGREGACIÓN GENERAL

SUMARIO: 1. Elección de General y de Asistentes.—2. Discusión sobre los alimentos de los despedidos.—3. Decreto sobre reunirse periódicamente la Congregación general.—4. Disposiciones sobre los estudios.—5. Decreto contra los calumniadores.—6. Negocios seculares y políticos.—7. Independencia de ciertas misiones.—8. Otras disposiciones de menos importancia que se tomaron en esta Congregación.—9. Deseos de adquirir la casa de Loyola.—10. Postulados de las Congregaciones españolas que no fueron propuestos a la Congregación general, sino respondidos por el P. Vitelleschi.

FUENTES CONTEMPORÁNEAS: 1. *Acta Congregationum generalium*.—2. *Acta Congregationum provincialium*.—3. *Institutum Societatis Jesu*.

1. Muerto el P. Aquaviva el 31 de Enero de 1615, se abrió la cédula en que nombraba Vicario de la Compañía, y se leyó en ella el nombre del P. Fernando Alber, Asistente de Alemania. Al instante el P. Vicario empezó a tomar las disposiciones oportunas para reunir cuanto antes la futura Congregación general. Hubiera deseado, cumpliendo lo que insinúa San Ignacio en las Constituciones (1), reunirla a los seis meses; pero como en este tiempo habían de sobrevenir los calores del verano, que para los extranjeros eran en Roma peligrosos a la salud, determinó, con aprobación de los Padres Asistentes, dilatar algún tanto la Congregación, y así la convocó para principios del mes de Noviembre.

Reuniéronse 74 Padres de todas las provincias de la Compañía.

(1) P. VIII, c. 5.

ña (1). Abrióse la Congregación el 5 de Noviembre de 1615, y despachadas las diligencias preliminares que suelen hacerse siempre antes de elegir el supremo Superior de la Orden, procedióse a este acto solemne el día 15 de Noviembre, y entonces en el cuarto escrutinio fué nombrado General de la Compañía el P. Mucio Vitelleschi, de la provincia Romana.

Era hombre muy conocido por su prudencia y por la suavidad de su carácter. Había desempeñado cargos importantes de gobierno, y en la Congregación general de 1603 le habían creado Asistente de

- (1) He aquí sus nombres tal como se leen en las actas:
P. Ferdinandus Alberus..... Vicarius.

Ad dextram P. Vicarii.

Joan. de Montemayor.....	Prov. Castell.
Ludovicus Richeome.....	Assist. Galliae.
Petrus Ant. Spinellus.....	Prov. Neapol.
Petrus Juste.....	— Aragon.
Carolus Mastrillus.....	— Siciliae.
Nicolaus de Almazan.....	Assist. Hispan.
Bernardinus Gonfalonarius.....	Prov. Mediol.
Franciscus Pereira.....	— Lusitan.
Theodorus Busaeus.....	— Austriae.
Ludovicus de la Palma.....	— Toletanus.
Ferdinandus Ponce.....	— Baeticae.
Antonius Mascarenhas.....	Assist. Lusitan.
Cristoph. Baltasar.....	Prov. Franciae.
Mutius Vitelleseus.....	Assist. Italiae.
Henricus Scherenus.....	Prov. Rheni.
Petrus Fernandez.....	— Sardiniae.
Joan. Franc. Suaresius.....	— Tolosanae.
Joannes Herennius.....	— Gallo-Belgicae.
Carolus Scribanus.....	— Flandro-Belgicae.
Jacobus Mussicus.....	— Aquitaniae.
Melchior Hartelius.....	— Germaniae.
Antonius Suffrenus.....	— Lugdun.
Pompilius Lambertengus.....	— Romanae.
Jordanus a Cascina.....	— Venetus.
Stanis. Gaurouski.....	— Poloniae.
Simon Niklevitz.....	— Lithuaniae.

Ad sinistram P. Vicarii.

Joan. Bapt. Carminata.....	Siciliae.
Jacobus Crucius.....	Mediolan.
Joannes Hasius.....	Rhenanae.
Antonius Lysius.....	Neapol.
Bartholomaeus Villerius.....	Austriae.
Joannes Alvarez.....	Lusitan.
Benedictus Justinianus.....	Romanae.
Paulus Boxa.....	Lithuaniae.

Italia. Tenía entonces cincuenta y dos años, y, como se ve, hallábase en la plenitud de su prudencia y vigor para cumplir el cargo importante que le encomendaba la Compañía.

Algunos días después se procedió a la elección de los Padres Asistentes, y con grande unanimidad de pareceres fueron señalados: para Italia, el P. Bernardino Gonfalonario; para Germania, el P. Teodoro Buseo; para Francia, el P. Cristóbal Baltasar; para España, el P. Alfonso Carrillo, y para Portugal, el P. Nuño Mascareñas. Fueron también admitidos a la Congregación, según es costumbre,

Hieronimus Dandinus.....	Venetae.
Alfonsus Carrillus.....	Toletanae.
Leonardus Lessius.....	Flandro-Belg.
Petrus Jimenez.....	Austriae.
Gabriel de Vega.....	Toletanae.
Alexander Georgius.....	Franciae.
Michael Vazquez.....	Baeticae.
Petrus Aegidius.....	Aragoniae.
Nic. de Arnaya.....	Procur. Mexicanae.
Dionysius Guillen.....	Baeticae.
Didacus de Sosa.....	Castellae.
Martin. Smigletius.....	Poloniae.
Josephus Ragusa.....	Siciliae.
Jacobus Sirmondus.....	Franciae.
Franciscus Giron.....	Castellae.
Joannes Ferrer.....	Aragoniae.
Nonius Mascarenhas.....	Lusitan.
Hieron. Gomez.....	Procur. Malabar.
Joannes Crombeeius.....	Gallo-Belg.
Ludovicus Michaelis.....	Lugdun.
Joannes Vazquez.....	Procur. Peruanae.
Petrus Vicus.....	Sardiniae.
Petrus Aldenhoven.....	Rheni.
Antonius Marchesius.....	Mediol.
Alexander Caprara.....	Venetae.
Joann. de Viana.....	Procur. Paraquar.
Claudius Campobonus.....	Aquitanae.
Carolus Maillanus.....	Lugdun.
Joannes Siessiewski.....	Lithuan.
Carolus Sangrius.....	Neapol.
Sebastianus Gonçalves.....	Procur. Goanae.
Joannes Sitala.....	Sardiniae.
Antonius Welser.....	Germaniae.
Joannes Renaudianus.....	Aquitaniae.
Joannes Martinus.....	Tolosanae.
Jacobus Keller.....	Germaniae.
Nicolaus Mauleonus.....	Tolosanae.
Nicolaus Lancieius.....	Poloniae.
Jacobus Firmus.....	Flandro-Belg.

Además, habiendo muerto el 11 de Noviembre el P. Fabio de Fabiis, elector de la provincia Romana, entró como sustituto suyo el P. Bernardino Castoris.

el P. Lorenzo de Paolis, Procurador general de la Compañía, y el P. Bernardo de Angelis, Secretario de ella. También por concesión se admitió a las deliberaciones al P. Nicolás Trigaut, Procurador que había venido de las misiones de China.

2. Uno de los primeros negocios que debió discutir esta Congregación, le fué impuesto por el mismo Soberano Pontífice Paulo V (1). Cierta sacerdote, a quien no se nombra, después de haber obtenido con importunas instancias la dimisión, había presentado al Sumo Pontífice un memorial rogando, o, por mejor decir, exigiendo que le mantuviese en el siglo la Compañía. Paulo V remitió el asunto a la Congregación general, encargándole seriamente que discutiesen los Padres lo que debía hacerse con los hombres a quienes se despiden de la Compañía y que no tienen algún medio cómodo de sustentarse en el siglo. Deliberóse reposadamente sobre este asunto, que ya estaba resuelto en otras ocasiones, y que con el tiempo había de renacer hasta en nuestros días. Examinado el negocio, resolvió la Congregación, que debía suplicar a Su Santidad, no impusiese a la Compañía esta carga pesadísima de alimentar en el siglo a los hijos indignos que debía lanzar de su seno y a los que por otras justas causas hubiesen de apartarse de la religión. Ante todo, observaban que los hombres así dimitidos raras veces se ven faltos de todo medio de subsistencia. Además, la Compañía les ha dado a esos hombres, de ley ordinaria, los estudios y una razonable cultura intelectual y religiosa, y, por consiguiente, tienen los medios, si quieren portarse bien, de adquirir honradamente su subsistencia, como la adquiere todo el mundo, trabajando con los talentos y habilidades que Dios le ha dado. Cuando un juez condena por pecados conocidos a un eclesiástico a ser privado de sus beneficios, nadie piensa en imponer a ese juez la obligación de alimentar al reo. Además, sería durísimo obligar a una religión a favorecer y proteger a quien había merecido los más severos castigos. Si se estableciese este principio, que las Órdenes religiosas han de mantener en el siglo a los religiosos indignos que expulsan de su seno, estos hombres habrían ganado con sus culpas una prebenda no conocida hasta ahora en la Iglesia, cual sería la gracia de una cómoda pensión y el verse libres de todas las obligaciones del estado religioso. Muy verosímil sería que algunos hombres relajados aspirasen a esta ventaja y cometiesen graves pecados para lograr una posición tan ventajosa. Fuera de las

(1) *Institutum S. J. Cong.*, VIII, dec. 3.

razones que la prudencia y religión indicaban, recordaron los Padres algunos ejemplos de casos parecidos, en que se había resuelto la dificultad en favor de la Compañía, y debió hacer mucha impresión a Paulo V el ejemplo de Clemente VIII, que en el año 1597, consultado sobre un caso semejante, había resuelto que la Compañía no estaba obligada a suministrar alimentos a los despedidos. No dejó de mencionarse aquella constitución de Pío V, en que se mandaba que los religiosos no fueran promovidos al sacerdocio sin haber hecho primero la solemne profesión; pero se presentó en contra la autoridad de Gregorio XIII, que había restituido a la Compañía su primitivo derecho, no obstante la constitución de Pío V (1).

3. Volvió a ponerse sobre el tapete en la presente Congregación aquel asunto, ya debatido en otras, sobre la periodicidad de la Congregación general. San Ignacio había instituido que no debía señalarse plazo fijo para celebrar estas Congregaciones. La segunda, que eligió a San Francisco de Borja, discutió detenidamente sobre este punto; y aunque al principio se inclinó a fijar un plazo de siete o de nueve años para reunir Congregación, por último decidióse a seguir la letra de San Ignacio, y mandó que no hubiese plazo determinado para la Congregación general. El Papa Clemente VIII, como lo explicamos en otro lugar (2), había impuesto a la Compañía la obligación de reunirse cada seis años; pero él mismo había dispensado de este precepto al terminarse el primer sexenio. Ahora discutióse la misma duda, y la presente Congregación, examinados detenidamente los argumentos que se proponían por una y por otra parte, resolvió que por entonces no debía instituirse nada nuevo, sino seguir la práctica establecida por San Ignacio. Nótese la expresión que usan: *In praesentiarum, por ahora*. Parece que rehusan los Padres dar al negocio una solución definitiva y perpetua; conténtanse con determinar que por entonces no parecía necesario reunir periódicamente la Congregación (3).

4. En la visita que el P. Vicario, con los Asistentes, había hecho a Su Santidad antes de abrir la Congregación, había apuntado Paulo V que convendría inculcar la solidez de la doctrina. Aceptaron de buen grado nuestros Padres esta insinuación del Sumo Pon-

(1) No se dice en el decreto lo que respondió el Sumo Pontífice a estas razones. Debemos creer que se satisfizo con ellas, cuando nada se innovó en nuestra legislación sobre este punto.

(2) Véase el tomo III, pág. 602.

(3) Dec. 9.

tífice, y agradeciendo la paternal amonestación de Su Santidad, mandaron a los Provinciales y a los demás Superiores, que procurasen con todas sus fuerzas contener a los maestros dentro de los límites debidos, e impedir que divagasen a opiniones temerarias e introdujesen lo que entonces se llamaban disputaciones problemáticas. Las tales disputas solían ser esfuerzos de ingenio, cuando, propuesta una aserción arriesgada, tal vez una paradoja absurda, se esforzaba el profesor en buscar razones por un lado y por otro para hacer probable lo que a primera vista desconcertaba por su extrañeza y extravagancia. Encargan, pues, los Padres, que se abstengan nuestros profesores de semejantes disputas y que sean removidos de las cátedras si se toman demasiada libertad en el opinar (1).

No descendió a otros pormenores la presente Congregación en materia de opiniones científicas; pero, en cambio, legisló con mucho cuidado sobre otros puntos relativos al orden y progreso de los estudios. En el decreto XXXIII establece que los filósofos sean examinados al fin de cada año, y no pasen al siguiente sin haber dado pruebas de poseer las materias explicadas en el año anterior. Para emprender la teología escolástica exigen los Padres que el filósofo haya superado la medianía, de tal suerte que pueda defender las verdades filosóficas con satisfacción. Exceptúan, sin embargo, si el alumno poseyese cualidades extraordinarias para gobernar o para predicar, porque entonces estos talentos podrían suplir la falta de ingenio especulativo.

También los teólogos han de ser examinados al fin de cada año, y nadie debe pasar al siguiente si no muestra sobrepasar la medianía en la ciencia que se le ha enseñado en un año. Por último, para recibir la profesión de cuatro votos determinan los Padres, que debe el alumno mostrar en el último examen tal dominio de la filosofía y teología, que las pueda enseñar con satisfacción. Los examinadores que han de juzgar de la ciencia de los filósofos y teólogos darán su parecer con todo secreto, y para presenciar el último examen, llamado *ad gradum*, deben primero prestar juramento de dar su parecer con toda rectitud y conciencia.

Terminan las disposiciones relativas a los estudios con una ley, que ya se iba introduciendo por vía de costumbre, y era que, además de las dos clases de teología escolástica, y además de la lección de Sagrada Escritura, hubiese para nuestros teólogos un maestro aparte

(1) *Acta Cong. gen. VII. Actio IV.*

de teología moral, quien les explicase en dos años los puntos principales de esta ciencia, considerándola, sobre todo, en sus aplicaciones prácticas.

5. Con especial atención discurrieron los Padres sobre un punto que despertaba entonces particular curiosidad. Como en la Compañía se recomendaba tanto el denunciar a los Superiores las faltas de nuestros Hermanos para aplicarles el debido remedio, surgieron varias veces quejas gravísimas de algunos, que se creían denunciados a los Superiores sin razón y por fútiles motivos. Discutió, pues, la Congregación sobre el castigo que debía darse a los falsos delatores, y determinó que, según la gravedad del delito, debían imponérseles penitencias graves a todos los que denunciasen falsos pecados al Superior, a todos los que mostrasen o ligereza o mala voluntad en la delación, y asimismo a todos los que descubriesen pecados verdaderos, pero ocultos, a otras personas que no los habían de remediar. Los Superiores deberán inquirir la verdad de los hechos, de suerte que el inocente conserve su debida reputación, y el falso calumniador quede confundido y castigado. Como en estas denuncias es bastante ordinario referirse a dichos de otros, encárgase a los Superiores, que manden al delator decir quién ha difundido tal o cual rumor, y si el delator rehusa descubrir los autores de la calumnia, deberá ser juzgado autor el mismo denunciante, y castigado como si realmente hubiera inventado lo que se dice (1).

6. Insistió mucho la VII Congregación en un punto, ya indicado por las Constituciones y repetido en varias formas por los Padres Generales, cual era el apartarse de negocios seculares. Prohíbe severamente la Congregación que intervengan los Nuestros, con cualquier pretexto, en los negocios de sus parientes y amigos. No deben nuestros religiosos presentarse a los tribunales ni tomar el cuidado de administrar los bienes de nadie, ni empeñarse en llevar adelante los pleitos, ni procurar que sean promovidos sus parientes a dignidades eclesiásticas o seculares. Como algunas veces la caridad cristiana podrá aconsejar que se hable a los jueces o a otras personas en favor de personas inocentes o de instituciones piadosas, en tal caso manda la Congregación que esto no lo haga nadie sin expresa licencia del Superior local, y éste no la dará, si el negocio sufre tardanza y puede consultarse, por lo menos, al P. Provincial. Si no hay tiempo para esperar la respuesta y las causas le parecen justas, puede el

(1) *Dec. 12.*

Superior local permitir a sus súbditos dar estos pasos; pero luego debe informar al P. Provincial y al mismo General acerca de la calidad del negocio y de los motivos que tuvo para permitir al sujeto intervenir en él (1).

Entre los negocios seculares, los más peligrosos, como ya lo supondrá el lector, eran los políticos. La Congregación V había prohibido en su canon XII con graves penas el tomar parte en tales asuntos. Ahora surgió la dificultad: ¿Cuáles son los negocios que por ese canon se prohíben a los Nuestros? Responde la Congregación que se podía resolver la duda con la respuesta que dió el difunto P. Claudio Aquaviva a una pregunta semejante: «Generalmente hablando, decía, todo lo que pertenece a la conciencia y dirección de los príncipes y de los otros que piden consejo no está prohibido por el canon. Pero lo que no se refiere a esto y es extraño a la instrucción espiritual de quien consulta, debe reputarse ajeno a lo que nos permiten las reglas.» Y como ejemplo de negocios en que no debemos entrar pone el P. Aquaviva todo lo que se refiere a las alianzas entre príncipes, a los derechos de las naciones, a las sucesiones en el trono, a las guerras de un pueblo con otro y a las guerras civiles dentro de una nación (2).

7. Tal vez un postulado algo original de la provincia de Castilla (3) suscitó una cuestión, que fué objeto de serios debates. Había apuntado la Congregación provincial Castellana, que se podría dividir en dos la Asistencia de España, y perseverando el Asistente actual con el cuidado de las cuatro provincias de la Metrópoli, podría nombrarse otro para las provincias ultramarinas (4). También indicaban al fin que la división podría hacerse de otro modo, pues quedándose juntas las tres provincias de Castilla, Aragón y Toledo, podría la de Andalucía formar una Asistencia con las provincias de Ultramar. Esta última división debió ser, naturalmente, sugerida por el hecho, entonces tan conocido, de que la provincia de Andalucía era como el lazo que unía las provincias de América con las de Europa. En Sevilla residía el Procurador general de Indias, en Sevilla se embar-

(1) Dec. 13.

(2) Dec. 46.

(3) Decimos tal vez, porque en el decreto que trata de este negocio no se expresa la causa que suscitó la discusión. Sólo se dice al principio: «*Ad propositas de illustrioribus quibusdam missionibus quaestiones.*» ¿Cuáles eran esas misiones más ilustres? No cabe duda que serían las del Extremo Oriente y las americanas.

(4) Cong. Prov. Castellana, 1615.

caban nuestros misioneros, y en Sevilla se despachaban los negocios ordinarios de todas nuestras misiones. Con esta ocasión discutióse detenidamente sobre la independencia que se debería conceder a ciertas misiones ilustres de nuestra Orden.

Después de largas deliberaciones juzgaron los Padres que no era conveniente la independencia absoluta, pues hubiera sido causa de un aislamiento poco útil para las misiones y algo pernicioso para toda la Compañía.

Aquellas misiones necesitaban muy a menudo el socorro de las provincias de Europa, y era de temer que languideciesen si vivían enteramente separadas de ellas. Además, debe fomentarse en todos los hijos de la Compañía el espíritu apostólico, que inclina a las misiones. Si vivían tan separadas de las otras provincias aquellas misiones extranjeras, era de temer que sus trabajos se mirasen como exclusivos de los hombres que pertenecían a ellas, y no propios de los demás hijos de la Compañía. Por eso rehusó terminantemente la demasiada independencia que algunos pedían para esas misiones (1).

8. También habían apuntado las provincias de España una idea que era bastante general, según parece, en toda la Compañía. Viendo cuántos salían de la religión y con causas poco racionales pedían las dimisorias, indicaron nuestras provincias si convendría dificultar algún tanto la salida de la Compañía y exigir con más rigor el cumplimiento de la obligación que tiene todo religioso de perseverar hasta la muerte en su santo instituto. La Congregación determinó que por de pronto los que piden las dimisorias están obligados a manifestar al Provincial todas las causas que tienen para salir, sin ocultar ninguna. El Provincial las considerará junto con los consultores, y después escribirá al P. General lo que todos piensan de aquel caso particular. Si el P. General estima que las razones no son suficientes para salir, debe imponerse perpetuo silencio, con precepto de obediencia, al que ha pedido las dimisorias, y si no obedeciere, se le castigará con graves penitencias, según la cualidad de su delito, advirtiéndole que no está seguro en conciencia, sino que peca mortalmente, si persevera en la obstinación de pedir las dimisorias sin causa. Impónense también penas de excomunión *latae sententiae* reservada al Provincial, a todos aquellos que consultan con los seglares las causas de su dimisión sin permiso del Provincial, y a los que se

(1) Dec. 21.